

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se publica el caso tercero del artículo 545 del Código de Comercio.—Páginas 53 y 54.

#### Ministerio de la Gobernación:

Ley modificando el tipo de interés que señala el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, relativa á Casas baratas.—Página 54.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid.—Página 54.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.—Páginas 54.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 54 y 55.

#### Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, de que se halla en posesión el Auxiliar segundo del Cuerpo de Oficinas de Marina, D. José Fontela Hernández.—Página 55.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores numerosos de Escuelas Normales que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 55.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Vizconde de Castaosa.—Página 55.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por Sor Concepción Mármol, Superiora del Convento de Religiosas Dominicas de Sorihuela, contra una nota del Registrador de la propiedad de Villacarrillo, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta.—Página 55.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cornudella B. Ricardo Asensio y Ferrer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falst á inscribir una escritura de distribución de bienes.—Página 57.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 40.—Página 57.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 58.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 59.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Desestimando instancia de D.<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Navarro, Maestra de Periana (Málaga), solicitando ser nombrada fuera de concur-

so para la Dirección de la graduada de Fuengirola.—Página 60.

Resolviendo instancia de D.<sup>a</sup> Concepción Rosende Orense, Maestra de Sampedor (Barcelona), solicitando se la reconozca derecho á ocupar Escuela en referida capital por el derecho de consorte.—Página 60.

Nombrando á D. Germán Docasar Penedo, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.—Página 60. Idem á D.<sup>a</sup> Ramona Ramira Navarro y García, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.—Página 60.

Anunciando para su provisión en concurso entre cesantes, traslado y ascenso, la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.—Página 60.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Membrilla la subvención y anticipo que se indican para las obras del camino vecinal de Membrilla á Diego del Vado.—Página 60.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Banco del Comercio (Bilbao), Banco Hispano Colonial, La Unión y el Fénix Español y Ayuntamiento de Antequera.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—ESPECT.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 30 y 31.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
D. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El caso 3.<sup>o</sup> del artículo 545 del Código de Comercio quedará redactado en la forma siguiente:

«No estarán sujetos á la reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa

con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere con intervención de Notario público ó Corredor de comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Alvarado y del Saz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción de Casas baratas, quedará redactado en la siguiente forma:

«No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios, ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades. Se entenderá que están comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad á ellas tuviesen aprobados sus Estatutos, en las que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

«Cada tres años, el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, determinará el tipo de interés que para los efectos de este artículo ha de regir en el trienio siguiente.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid,

Vengo en concederle el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Alvarado y del Saz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Claudio López y Brú, Marqués de Comillas.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Julio Burell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Brú Canales, recluta del actual reemplazo, vecino de Elche, provincia de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 148, expedida en 19 de Junio de 1916, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Infante, número 5, Pascual Lapuente Lacarta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago número 142 y 172, expedidas en 25 de Noviembre de 1915 y 25 de Septiembre de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup> Regiones.

Relaciones que se otigan.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Año de reclutamiento	PUNTO DE RECLUTAMIENTO		CASA DE RECLUTURA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que debían ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento	Provincia					
José Sáinz de Rozas Sáinz de la Calleja	1913	Madrid	Madrid	Madrid, 1	22 Enero 1913	30	Madrid	1.000
Luis Rodríguez Pérez	1913	Idem	Idem	Idem	12 Febro. 1913	117	Idem	1.000
Rafael Cantillos Arrieta	1913	Idem	Idem	Idem	27 Enero 1913	80	Idem	1.000
Rafael Piñilla González	1913	Aljaraque	Huelva	Huelva, 25	12 Febro. 1913	201	Huelva	1.000
Martín García Caballero	1916	Paterna del Campo	Idem	Idem	31 Enero 1916	25	Idem	500
Ramón Bayona Pulido	1913	Huelma	Jaén	Jaén, 30	15 Febro. 1913	20	Jaén	500
Ludolfo Ortiz Fernández	1913	Cuevas de Utiel	Valencia	Valencia, 42	29 Dicbre. 1913	150	Valencia	500
El mismo	1913	Idem	Idem	Idem	29 Agosto 1914	200	Idem	250
Idem	1913	Idem	Idem	Idem	4 Septbre. 1915	27	Idem	250
José María Sarrió Pérez	1915	Benejama	Alicante	Alicante, 48	13 Febro. 1915	7	Alicante	500
José María Amorós Amorós	1916	Bóar	Idem	Idem	27 Enero 1916	201	Idem	500
Miguel Guill Pérez	1916	Cartalia	Idem	Idem	28 Junio 1916	75	Idem	500
Juan Almirall Font	1914	Barcelona	Barcelona	Barcelona, 61	29 Enero 1916	168	Barcelona	1.000
Pedro M. Travera Rivera	1916	Idem	Idem	Barcelona, 63	17 Febro. 1916	56	Idem	500
Eugenio Guardada Rovira	1912	Idem	Idem	Idem	22 ídem 1912	193	Idem	1.000
El mismo	1912	Idem	Idem	Idem	29 Septbre. 1912	35	Idem	500
Manuel de Oleza Arredondo	1913	Idem	Idem	Idem	12 Febro. 1913	78	Idem	500
José Pontnon Fité	1916	San Pedro de Riudevitlles	Idem	Villafranca del Panadés, 67	21 Junio 1916	148	Idem	500
Ricardo Velasco Gázaga	1916	Bilbao	Vizcaya	Bilbao, 86	28 ídem 1916	202	Vizcaya	500
Pedro Lozano Varona	1916	Idem	Idem	Idem	30 ídem 1916	209	Idem	500
Antonio Larrea Colayeta	1913	Idem	Idem	Idem	12 Febrero 1913	189	Idem	1.000

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia promovida por el Auxiliar segundo del Cuerpo de Oficinas de Marina, D. José Fontela Hernández, en súplica de mejora de recompensa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, que se concedió al expresado Auxiliar segundo por Real orden de 30 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

MIRANDA.

- Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.
- Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.
- Señor Intendente general de Marina.
- Señor Contraalmirante Jefe de Servicios auxiliares.
- Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Justo Uñón y Nieva, Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Granada, acaecido en 20 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y que en su consecuencia, D. Leopoldo Elías Martínez, D. Remigio de Pablo Amutio, D. Cándido Corvacho Landi, don Manuel Blanco Cantarero, D. David Santafé y Benedicto y D. Jaime Poch y Garí, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Logroño, Valladolid, Santiago, Córdoba, Burgos y Valencia, respectivamente, pasen á ocupar los números 8, 15, 29, 62, 97 y 117 del escalafón, con la antigüedad de 21 de Diciembre de 1916 y sueldo anual desde dicho día de 8.000 pesetas el primero, 7.000 el segundo, 6.000 el tercero, 5.000 el cuarto, 4.500 el quinto y 3.500 el sexto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Jenaro de Llano Ponte y Prado para su hija D.<sup>a</sup> Isabel Ponte y Santa Cruz, la rehabilitación del Título de Vizconde de Castaosa, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él. Madrid, 3 de Enero de 1917.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Sor Concepción Marmol, Superiora del Convento de Religiosas Dominicanas de Sorihuela, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el 16 de Agosto de 1914, ante D. Juan Benavides, Notario de Villacarrillo, la Superiora del Convento de Dominicanas de Sorihuela y las demás religiosas del mismo, residentes hoy en Villacarrillo, otorgaron á D. Manuel Gómez Medina una escritura en la que por vía de exposición y antecedentes se hizo constar que D. Agustín Gómez Medina falleció el 31 de Agosto del año 1913, bajo

un testamento cuya cláusula 6.ª dice: «Legó á mi esposa D.ª Dolores Alvarez Gómez, la casa que vivo, el quitién que tiene á la espalda hasta el arroyo que baja á la cañada, como también la finca que llaman La Esperanza, con toda su dotación, para que en vida suya abono á las Religiosas Dominicas del Convento de Sorihuela 40.000 pesetas en metálico, y si durante su vida no pagara dicha deuda que tengo adquirida con ellas, quedarán en poder de dichas religiosas las tres fincas expresadas, para que ellas por su cuenta las vendan dentro de los partícipes de mi herencia, á cuyo fin les concedo cuantas facultades les sean necesarias en derecho para hacer la venta, ya en pública subasta, ya particularmente, pero en este caso de venta, después de reintegrarse de las 40.000 pesetas, entregarán el sobrante que resultare á mis herederos»; que habiendo fallecido la legataria sin que hubiese satisfecho la deuda, las religiosas del Convento de Sorihuela procedieron á enajenar las fincas, celebrándose, previo requerimiento notarial á los interesados, una subasta extrajudicial el día 1.º de Agosto de 1914, en la que compareció como único postor D. Manuel Gómez Medina, á quien le fueron adjudicados los inmuebles, según se hizo constar en el acta notarial de la misma fecha autorizada por D. Juan Benavides; y que en virtud de esa adjudicación, se otorgaba la escritura de venta que se extracta, expresándose además en ella, respecto de la procedencia de las fincas, que la primera fué constituida por el causante mediante la reunión de otras dos casas y un solar, adquiridos aquéllas por permuta, y éste por compra, en 1897 y 1898, respectivamente; la segunda, por la reunión de varias parcelas permutadas el mismo año 1898, y la tercera por agregación de varios trozos adquiridos por compra, permuta y herencia:

Resultando que presentada en el Registro la citada escritura de venta, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del anterior documento por los defectos subsanables siguientes: Primero. Por no aparecer justificada la afirmación que en el mismo se hace de haber dejado incumplida por D.ª Dolores Alvarez Gómez la obligación que su esposo le impusiera al constituir el legado que se refiere á su favor, de satisfacer á las Religiosas Dominicas del Convento de Sorihuela la cantidad de 40.000 pesetas. Segundo. Por no justificarse tampoco haya tenido efecto la liquidación de la sociedad conyugal al fallecimiento de D. Agustín Gómez Medina, ni tampoco al ocurrir el de su esposa doña Dolores Alvarez Gómez. No constando que se pagaran la dote y parafernales de ésta y sin conocer los bienes que constituyeran el haber del testador, no puede asegurarse que pueda subsistir el legado que éste hiciera á su esposa con la carga de satisfacer la obligación que él contrajera á favor de las Religiosas Dominicas del Convento de Sorihuela, consistente en el abono de 40.000 pesetas, así como el mandato ó autorización que subsidiariamente el mismo testador hiciera á las expresadas Religiosas para enajenar las fincas legadas, adquiridas parte de ellas durante el matrimonio, y de cuyo precio habían de reintegrarse de la deuda que aquél en su testamento confiesa á su favor: Devolviendo el título al interesado para que durante el plazo legal subsane expresados defectos ó pida anotación preventiva, si por ello optare.»

Resultando que Sor Concepción MármoI interpuso este recurso pidiendo que

se deje sin efecto la nota del Registrador, fundándose en que el incumplimiento de una obligación, ó sea, en el caso actual, la falta de pago de las 40.000 pesetas, no es justificable, pues lo que habría de justificarse sería la alegación del pago, si alguno de los interesados la adujese, y en que careciendo, como carecía, el D. Agustín Gómez Medina de herederos forzosos, y no existiendo bienes doteales, y hallándose inscritos los parafernales á nombre de su dueño, á nadie puede perjudicar el destino dado á las fincas legadas ni, por consiguiente, puede influir en el caso la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, y menos después de haber aceptado la legataria las cargas impuestas sobre las fincas legadas:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: en cuanto al primer motivo de suspensión, que del examen de la cláusula 6.ª del testamento de D. Agustín Gómez aparece claro que el testador impuso á la legataria una obligación que afectaba como condición resolutoria á la efectividad del legado, y es indudable que debiendo preceder á la entrega del legado la liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes del causante, extremos no justificados en la escritura, tampoco se justifica el incumplimiento de la obligación impuesta á la legataria, obligación que ni era exigible ni podía hacer efectiva hasta que los herederos ó los albaceas hicieran entrega de las fincas; y en cuanto al segundo motivo, que es doctrina constante de esta Dirección la de que á toda partición de bienes de un causante casado debe preceder la liquidación de la sociedad conyugal, y como en el caso presente resulta del Registro que parte de las fincas legadas las adquirió don Agustín Gómez por compra durante su matrimonio, es evidente que si no se justifica la cuantía del caudal del causante, menos aún se sabrá en qué medida pueden hacerse efectivas las obligaciones impuestas á sus herederos y legatarios:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador en cuanto al primer motivo de suspensión y la confirmó en cuanto al segundo, fundándose en que por la forma condicional del legado en que se deja á la voluntad del legatario el cumplimiento de la condición, ésta pudo cumplirse una vez enterado de ella el legatario, después de la muerte del causante, conforme á lo establecido en el artículo 795 del Código Civil, naciendo desde ese instante no sólo la obligación de cumplir la condición impuesta, sino el derecho de las Religiosas de Sorihuela para hacer efectivo el crédito reconocido por el causante, derecho que ha podido legalmente ejercitarse después de morir la legataria, y en que si bien el marido es el administrador de la sociedad conyugal, no puede disponer por testamento de otros bienes gananciales que los que le correspondan después de la liquidación, y apareciendo que las fincas legadas fueron adquiridas por el testador durante su matrimonio, no puede saberse si le pertenecen ó no hasta que se liquide la sociedad conyugal:

Resultando que Sor Concepción MármoI se alzó de esta resolución en cuanto confirmaba la nota recurrida, y el Presidente de la Audiencia, dando por firme el auto del Juzgado en lo referente al primer motivo de suspensión, por no haber sido impugnado dicho auto en ese particular, lo revocó en todo lo demás, y desestimando el segundo defecto señalado en la nota del Registrador, declaró que es inscribible la escritura objeto de este recurso;

Vistos los artículos 358, 863, 1.401, 1.407 y 1.436 del Código Civil:

Considerando que tanto por el hecho de no haber sido apelado el auto del Juez en la parte referente al primer extremo de la nota recurrida, como por tratarse de una circunstancia negativa, cual es la falta de pago de las 40.000 pesetas, que no ha sido contradicha por ninguno de los herederos notificados, ni en ninguno de los documentos presentados debe circunscribirse esta resolución á los demás puntos incluidos en el segundo apartado de la calificación del Registrador:

Considerando que para determinar el alcance y efectos del legado hecho en la cláusula 6.ª del testamento de D. Agustín Gómez Medina, han de separarse los bienes que correspondían á su patrimonio particular de los pertenecientes á la sociedad de gananciales; pues mientras respecto de los primeros pudo haberse verificado la transmisión de la propiedad con cargas mediante la entrega del legado y la aceptación de la legataria; respecto de los segundos D.ª Dolores Alvarez y Gómez tenía derechos propios no sometidos á la voluntad del testador, ni, por consiguiente, á los gravámenes impuestos:

Considerando que la primera de las fincas objeto del recurso fué constituida por el causante mediante la reunión de dos casas y un solar, adquiridas aquéllas por permuta y éste por compra; la segunda por la reunión de varias parcelas permutadas y la tercera por agregación de varios trozos adquiridos por compra, permuta y herencia; y habiéndose realizado todos estos actos jurídicos dentro del matrimonio, y estando reseñados en la escritura de 16 de Agosto de 1914, en forma que impide la determinación de la procedencia de las fincas y de su naturaleza jurídica, parece requisito indispensable la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación al marido de los bienes gravados para inscribir el testamento en toda su extensión:

Considerando que si bien contra las exigencias indicadas puede afirmarse que la transmisión de la propiedad de los indicados bienes á favor de la nombrada D.ª Dolores Alvarez Gómez ha tenido lugar como legado de cosa propia en parte de testador y en parte del legatario, ó como consecuencia de la confusión en la misma persona del carácter de partícipe en la sociedad de gananciales con el de adquirente á título particular, sin necesidad de especificar lo que por cada uno de estos conceptos pudiera corresponderle, es indudable que tales hechos necesitan ser auténticamente distinguidos y demostrados para que el Registrador, fundándose sobre ellos, realice la inscripción que ha de preceder á la de la venta efectuada;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura objeto del recurso no es inscribible, por no presentarse la liquidación de la sociedad conyugal formada por D. Agustín Gómez Medina con su esposa D.ª Dolores Alvarez Gómez, ó la aceptación por parte de ésta ó de sus herederos del legado con cargas á que se refiere la cláusula 6.ª del testamento por aquél otorgado.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,



Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cornudella, D. Ricardo Asensio y Ferrer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Falset á inscribir una escritura de distribución de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente, después de haberse reconstituido el expediente por extravío del primitivo:

Resultando que D. Tomás Boronat y Miró otorgó el día 26 de Noviembre de 1887 ante el Cura Regente de la villa de Cornudella un testamento abierto, cuyas principales disposiciones, por lo que á este recurso se refiere, son las siguientes: Nombra ó instituye herederos de todos sus bienes y derechos á sus tres hijos Tomás, Antonio y Ramón Boronat Vallverdú, facultando á su madre y respectiva esposa Teresa Vallverdú Bonet para repartirlos entre ellos como mejor le plazca, pero con condición que sólo podrá hacer uso de esta facultad mientras viva en la viudedad del testador. En las mismas condiciones la nombra usufructuaria...

Resultando que la nombrada D.<sup>a</sup> Teresa Vallverdú, viuda, otorgó en Cornudella á 3 de Abril de 1888 un acta notarial de descripción de bienes, al efecto de inscribirlos en el Registro de la Propiedad, practicándose en su consecuencia una inscripción extensa, que contiene la siguiente declaración: «La relatada Teresa Vallverdú y Bonet, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina de Cornudella, inscribe su título de usufructuaria, y á más el de herencia á favor de los mencionados sus hijos impúberes Tomás, Antonio y Ramón Boronat Vallverdú, con la indicada facultad de repartirla entre *emismos*»:

Resultando que la repetida D.<sup>a</sup> Teresa Vallverdú, en 18 de Diciembre de 1913, otorgó ante el Notario recurrente una escritura de distribución de bienes, que presentada en el Registro fué objeto de la siguiente calificación: «No admitida la inscripción de la escritura á que se refiere el asiento adjunto, porque estando las fincas que comprende, excepción hecha de la llamada Santas Gatas, inscritas á nombre de Teresa Vallverdú Bonet, como usufructuaria y partidora en los bienes, por encargo de su marido Tomás Boronat Miró, y por herencia de éste á nombre de sus hijos Tomás, Antonio y Ramón Boronat Vallverdú, no es posible reducir ni extinguir, como se hace en dicho documento, el derecho de los herederos sin su consentimiento ó sin que recaiga la correspondiente ejecutoria, á tenor del artículo 82 de la ley Hipotecaria. El defecto de no constar inscrita la aludida finca Santas Gatas es subsanable, y pareciendo insubsanable el otro que se ha indicado con relación á la misma y á las demas comprendidas en el expresado documento, no es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que contra dicha calificación, y en demanda de que se declarase en cuanto al primer defecto extendida la escritura con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, interpuso el presente recurso el Notario autorizante, fundándose, según se desprende de los documentos aportados para la reconstitución del expediente, en que no se hallaban determinados los bienes que correspondiesen á cada uno de los hijos, los cuales eran impúberes en el momento de la inscripción; en que el Registrador no estaba autorizado para comprender en la primera declaración de bienes otorgada por la nombrada D.<sup>a</sup> Teresa, cosas distintas y casos diferentes de aquellos á que se re-

fería la voluntad de la interesada; en que los herederos no eran terceros hipotecarios y no tienen otro derecho inscrito que el derivado de su cualidad y del testamento, sin poder alegar determinación cuantitativa del mismo, ni la propiedad sobre finca ó parte de ella especialmente designada, y por fin, en que la facultad de distribuir era privativa de D.<sup>a</sup> Teresa, que no necesitaba la aprobación de sus hijos para ejercitarla:

Resultando que la nota del Registrador fué confirmada por auto del Juez Delegado de 14 de Marzo de 1915, por estimar que las fincas inscritas á nombre de doña Teresa como usufructuaria y partidora de los bienes, lo están por herencia á nombre de sus hijos, cuyo consentimiento se requiere con arreglo al artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por considerar que las inscripciones que constan en el Registro crean una situación jurídica en tanto no sean anuladas, revocadas ó modificadas por voluntad expresa de los interesados ó por ejecutoria de los Tribunales, y que inscrita la nuda propiedad de los bienes hereditarios de que se trata á favor de los tres herederos del causante proindiviso, tal inscripción no puede menos de constituir un obstáculo legal á la de la escritura de partición, no otorgada por los indicados herederos:

Resultando que para completar los autos de este expediente, se ordenó al Registrador de la Propiedad de Falset que remitiera copia del informe en defensa de su nota ó un extracto de los principales argumentos en él aducidos, habiéndose obtenido la contestación de que el titular D. Andrés Garmendia, informante en el recurso extraviado, había fallecido y sólo obraban en el Registro los antecedentes aportados á la reconstitución:

Vistos los artículos 20, 29 y 82 de la ley Hipotecaria y los artículos 51, 74 y 164 del Reglamento vigente:

Considerando que para resolver el presente recurso debe atenderse principalmente al sentido y á la letra de las inscripciones practicadas, porque aunque los herederos deriven, en primer término, sus facultades del testador, los términos en que aparezcan redactados los respectivos asientos del Registro indican el alcance en cuanto á tercero de sus derechos y los límites impuestos á sus actos de disposición por los principios fundamentales del régimen hipotecario:

Considerando que en la inscripción, cuya parte principal se ha transcrito, se adjudican las fincas en usufructo á la viuda del testador, pero sin distribuir la nuda propiedad entre los hijos, como lo demuestra: primero, el que se inscribe la herencia en una forma indeterminada á favor de los mismos; segundo, el que no se emplean las frases «por terceras partes», «proindiviso» ó otras análogas que acrediten la transferencia de la nuda propiedad desde el causante á cada uno de sus herederos; y tercero, la reserva expresa de la facultad de repartir la herencia claramente consignada:

Considerando que el caso examinado guarda estricta analogía con la llamada inscripción de derecho hereditario ó con las practicadas á solicitud de alguno ó de todos los interesados, sin implicar adjudicación de bienes á que se refiere el artículo 71 del Reglamento vigente, y no es incompatible con la inscripción posterior de la adjudicación mediante las operaciones particionales formalizadas por los

herederos ó por la persona designada para otorgarle, posibilidad que pone de relieve tanto el párrafo tercero de dicho artículo como el caso 12 del 164 del mismo texto para el caso de anotación preventiva:

Considerando que el derecho mencionado á favor de los hijos del testador se halla subordinado, por su naturaleza y por la declaración formal del Registro, á la potestad conferida á la viuda de distribuir los bienes como mejor le plazca, y en su virtud no puede negarse que la discutida transferencia del dominio se ha realizado por quien tiene previamente inscrita su facultad de disponer y con arreglo á los límites fijados por el testador:

Considerando, por último, en cuanto á la reconstitución de este expediente, que se han reunido los datos y documentos auténticos que permiten plantear y resolver el problema, sin que la falta del informe del Registrador tenga el carácter de irremplazable, toda vez que los certificados de los asientos por el mismo practicados, el auto del Juez-Delegado y la providencia del Presidente de la Audiencia permiten apreciar sus principales fundamentos;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA

### Sección de Hidrografía.

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la baja mar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 40.—Océano Atlántico del Este.—Francia.—Isla de Glénan.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 346/1.853. París, 1916.

Número 667.—Al Sur del bajo Rouge, y en sustitución de la torre-baliza que ha sido destruída por la mar, se ha fundado una boya de buzo pintada á fajas alternas horizontales blancas y negras, y provista de una mira.

Situación aproximada: 47° 45' 36" N. y 4° 3' 54" W. de Gw. (2° 8' 26" E. de SF.)

Girona.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs número 345/1.852. París, 1916.

Número 668.—El barco-faro del Grand Banc ha garreado y yace perdido en el canalizo de Manmussen en la punta Gatsean y en 12 metros de agua. El

extremo de la linterna emerge en baja mar. Se ha fondeado á unos 40 metros al Sur de los restos, una boya verde con mira cilíndrica, y á 40 metros al Este y al Oeste respectivamente de los restos, otras dos boyas de amarre pintadas de blanco.

Reemplazando al barco-faro se ha fondeado una boya con fajas alternadas rojas y negras, llevando la inscripción Grand Banc y mostrando á 8,3 metros sobre el nivel del mar una luz blanca con una ocultación cada 10 segundos (luz, 6,5 segundos; ocultación, 3,5 segundos).

Situación aproximada: 45° 47' 54" N. y 1° 14' 6" W. de Gv. (4° 58' 14" E. de SF.)

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del Havre.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 345/1.350. París, 1916.

Número 669.—A unos 50 metros al NE. de los restos del vapor *Anthon Hope*, perdido á 3,9 millas y 271° del faro Sur de la Héve, se ha fondeado una boya verde luminosa con luz blanca.

Situación aproximada: 49° 30' 48" N. y 0° 1' 48" W. de Gv. (3° 10' 32" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zegat de Texel.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 353/1.896. París, 1916.

Número 670.—Se ha establecido un servicio de reconocimiento ante el Zeegat du Texel, para indicar que el Zeegat no puede ser atravesado; tanto á la entrada como á la salida, se izará: de día, tres bolas rojas; de noche, tres luces rojas en las proximidades del Zeegat (pero no sobre las balizas de Zanddijk) y de la punta SW. de Texel.

Los interesados quedan prevenidos de que para la entrada (la que no puede efectuarse más que de día), no se encuentra práctico sino cerca de Schulpengat, donde se encuentra igualmente cuando las circunstancias lo permitan el buque de reconocimiento.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Faro de Calella.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Madrid, 16 de Diciembre de 1916.

Número 671.—Ha sido encendida la nueva lámpara de incandescencia en el faro de Calella.

(Aviso núm. 635 de 1916.)  
Carta número 119 A y plano número 869 de la sección III.

Cuaderno de Faros número 394, página 47.

Derrotero número 3, página 432.

OCEANO ÍNDICO.—Golfo de Aden.—Obock. Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 347/1.858. París, 1916.

Número 672.—En el contorno Norte del banco Lachocheterie, se ha fondeado una boya luminosa.

Djibouti.—Ealisamiento.—Avis aux Navigateurs número 352/1.891. París, 1916.

Número 673.—El crucero francés *d'Entrecasteaux* noticia faltan de su emplazamiento la boya cónica roja del arrecife del Norte, la boya cónica roja del arrecife del Sur y la boya negra número 3 del contorno NW. del Gran Arrecife, cuyas balizas son unas cubas.

Lo mismo ocurre con las boyas cónicas rojas del arrecife del Meteor, del banco de Pingouin y del banco de la Estrella.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Long Beach.—Naufragio.—Boya luminosa.—Notice to Mariners, número 45/3.208. Washington, 1916.

Número 674.—Al Este de los restos de la goleta *Tunkhannock*, perdida á unas 12

millas al ENE. del faro de Tucker Beach, se ha fondeado una boya cónica, pintada á fajas horizontales rojas y negras, mostrando una luz roja con 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Río Polomac.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 45/3.212. Washington, 1916.

Número 675.—Ha sido modificado el carácter de las balizas luminosas de las puntas Lower Cedar, Persimmon y de Port Tobacco River Flats; estas tres balizas muestran cada una 1 luz con 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

República Argentina.—Buenos Aires.—Luzes.—Aviso á los Navegantes número 20/289. Buenos Aires, 1916.

Número 676.—El carácter de las luces de las boyas y balizas que marcan el canal de acceso á Buenos Aires ha sido modificado de la manera siguiente:

La primera boya á dejar, entrando por babor, muestra una luz de destellos blancos; las demás boyas de babor muestran luces fijas blancas.

La primera boya á dejar, entrando por estribor, muestra una luz de destellos rojos; las demás boyas de estribor muestran luces fijas rojas.

Las balizas de babor, intercaladas entre las boyas, muestran luces de destellos blancos.

Las balizas de estribor, intercaladas entre las boyas, muestran luces de destellos rojos.

GOLFO DE MÉJICO.—Isla Timbalier.—Luz. Notice to Mariners número 45/3.217. Washington, 1916.

Número 677.—La luz de la isla Timbalier ha sido colocada sobre el nuevo faro, torre sobre construcción blanca sobre pilotes, erigida cerca del lado Norte de la isla; altura, 17 metros; luz fija blanca.

Una campana de niebla emite un sonido cada 30 segundos.

Situación aproximada: 29° 2' 48" N. y 90° 21' 18" W. de Gv. (34° 8' 58" W. de SF.)

MAR DE LAS ANTELLAS.—Jamaica.—Kingston.—Noticia.—Notice to Mariners número 1.321. Londres, 1916.

Número 678.—Han sido apagadas hasta nuevo aviso todas las luces de Kingston, quedando el puerto cerrado para todos los buques entre la puesta y salida del sol.

El Director general, Ignacio Pintado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 8 al 10 de Enero de 1917.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 94.374.

Idem de dem. id. en efectos, hasta el número 94.374.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno precedente por Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que se consignon en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.905.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.256.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1903, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 24.078.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 13 de Agosto de 1903, hasta el número 2.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloradas y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.431.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 13.658.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1893 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 5.680.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 14, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1889 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1889 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.402.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 5 de Enero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
4.433	84	Alava.....	Vitoria.	5.692	81	Jaén.....	Ubeda.
4.611	49	Palencia.....	Villalcázar de Sirga.	5.693	85	Idem.....	Jaén.
4.788	202	Navarra.....	Arguiñariz Echarren.	5.694	86	Idem.....	Santiago de la Espada.
5.456	86	Gerona.....	Gerona.	5.695	87	Idem.....	Porcuna.
5.630	10	Cádiz.....	San Fernando.	5.696	88	Idem.....	Idem.
5.631	109	Castellón.....	Burriana.	5.697	89	Idem.....	Idem.
5.632	110	Idem.....	Sot de Ferrer.	5.698	90	Idem.....	Idem.
5.633	111	Idem.....	Borriol.	5.699	91	Idem.....	Idem.
5.634	112	Idem.....	Villarreal.	5.700	92	Idem.....	Idem.
5.635	113	Idem.....	Castellón.	5.701	93	Idem.....	Idem.
5.636	114	Idem.....	Idem.	5.702	94	Idem.....	Idem.
5.637	437	Barcelona.....	Gava.	5.703	95	Idem.....	Idem.
5.638	438	Idem.....	Manresa.	5.704	96	Idem.....	Idem.
5.640	440	Idem.....	San Boy Llusanes.	5.705	97	Idem.....	Santiago de la Espada.
5.641	73	Huelva.....	Minas de Río Tinto.	5.706	98	Idem.....	Jaén.
5.643	246	Idem.....	Trigueros.	5.707	99	Idem.....	La Carolina.
5.644	247	Idem.....	Lopo.	5.708	276	Huesca.....	Urdés.
5.645	248	Idem.....	Nerva.	5.709	277	Idem.....	Capella.
5.646	249	Idem.....	El Corro.	5.710	278	Idem.....	Tardienta.
5.648	122	Jaén.....	Páramo.	5.711	279	Idem.....	Barbegal.
5.649	204	Marcia.....	Castageua.	5.712	280	Idem.....	Colunga.
5.650	205	Idem.....	Lorca.	5.713	281	Idem.....	Alcubierre.
5.651	206	Idem.....	Bullas.	5.714	282	Idem.....	Barbués.
5.652	9	Oronte.....	Verín.	5.715	283	Idem.....	Aragüés del Puerto.
5.653	11	Idem.....	Beade.	5.716	284	Idem.....	Laspuna.
5.654	73	Idem.....	Cartello.	5.717	285	Idem.....	Laguarros.
5.655	74	Idem.....	Puebla de Trives.	5.718	286	Idem.....	Torrente de Cinca.
5.656	195	Badajoz.....	Almendralejo.	5.719	287	Idem.....	Santa Eulalia la Mayor
5.657	196	Idem.....	Talarrabias.	5.720	288	Idem.....	Bergua.
5.658	197	Idem.....	Idem.	5.721	289	Idem.....	Tramacastilla.
5.659	198	Idem.....	Fregenal de la Sierra.	5.722	290	Idem.....	Praga.
5.660	199	Idem.....	Idem.	5.723	291	Idem.....	Selas Bajas.
5.661	200	Idem.....	Zafra.	5.724	292	Idem.....	Luzas.
5.662	225	Cáceres.....	Riolobos.	5.725	293	Idem.....	Gésora.
5.663	226	Idem.....	Coria.	5.726	294	Idem.....	Candamos.
5.665	228	Idem.....	Albalá.	5.727	295	Idem.....	Peñalba.
5.666	229	Idem.....	Idem.	5.728	296	Idem.....	Morillo de Moncús.
5.667	230	Idem.....	Casatejada.	5.729	117	Salamanca.....	Salamanca.
5.668	231	Idem.....	Riolobos.	5.730	118	Idem.....	Idem.
5.669	232	Idem.....	San Martín de Trevejo.	5.731	119	Idem.....	Membribe.
5.670	233	Idem.....	Cáceres.	5.732	120	Idem.....	Villares de la Reina.
5.672	122	Granada.....	Parullena.	5.733	121	Idem.....	Idem.
5.673	146	León.....	Bonar.	5.734	122	Idem.....	Aldadávila de la Reina.
5.674	147	Idem.....	Quintana y Congosto.	5.735	123	Idem.....	Idem.
5.675	148	Idem.....	Cacabelos.	5.737	125	Idem.....	Alba de Tormes.
5.676	143	Idem.....	El Burgo Ranero.	5.738	123	Idem.....	Navarredonda de la Rinconada.
5.677	144	Idem.....	Quadros.				
5.678	145	Idem.....	Murias de Paredes.	5.740	128	Idem.....	Salamanca.
5.679	238	Valencia.....	Valencia.	5.741	»	Madrid.....	Madrid.
5.680	241	Idem.....	Serafuei.	5.742	129	Salamanca.....	Soteserrano.
5.681	242	Idem.....	Paterna.	5.743	130	Idem.....	Ledesma.
5.682	243	Idem.....	Masalfasar.	5.744	133	Idem.....	Armenteros.
5.683	244	Idem.....	Rafelbuñol.	5.745	134	Idem.....	Cabrillas.
5.684	245	Idem.....	Valencia.	5.746	135	Idem.....	Peñaparda.
5.685	246	Idem.....	Puzol.	5.747	136	Idem.....	Lagunilla.
5.686	247	Idem.....	Algemesí.	5.749	140	Idem.....	Salamanca.
5.687	248	Idem.....	Palomar.	5.752	200	Zaragoza.....	Eria.
5.688	249	Idem.....	Alfajar.	5.753	201	Idem.....	Tabuena.
5.689	250	Idem.....	Benigánim.	5.754	202	Idem.....	Sádaba.
5.690	251	Idem.....	Valencia.	5.755	203	Idem.....	Riela.
5.691	253	Idem.....	Cofrentes.				

Madrid, 4 de Enero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Dirección General de Primera  
Enseñanza.**

Visto el expediente incoado á instancia de D.<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Navarro, Maestra de Periana (Málaga), solicitando ser nombrada fuera de concurso para la Dirección de la graduada de Fuengirola, en la misma provincia, y

Resultando que el marido de la interesada desempeña el cargo de Jefe de la estación, nombrado y pagado por la Compañía de Ferrocarriles suburbanos de Málaga:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último exige que se desempeñe algún cargo retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y que tal precepto ha sido aclarado por la Real orden de 16 del mismo mes y año, que exige que el cargo sea servido en propiedad de plantilla y con sueldo consignado en los presupuestos generales, provinciales ó municipales,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Granada.

Vista la instancia suscrita por D.<sup>a</sup> Concepción Rosende Orense, Maestra de Sampedor (Barcelona), solicitando se la reconozca derecho á ocupar Escuela en Barcelona por el derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada solicitó en el mes de Julio último ser nombrada Maestra de Barcelona por el citado derecho de consorte y no pudo obtener tal beneficio por haber otras solicitantes con mejor derecho, por lo que está desde luego dentro de las condiciones que se fijan en la Orden de 30 de Noviembre, igual que todas las demás Maestras que tuvieran solicitadas y no obtenidas Escuelas de Barcelona, debiendo guardar entre sí el orden que en el escalafón ocupen;

Esta Dirección General ha acordado que se declare incluida á D.<sup>a</sup> Concepción Rosende en el número 3.º de la Orden de 30 de Noviembre último, determinando

que el orden para obtener vacantes futuras ó ya existentes entre las que se encuentren en sus condiciones, como la señora Recio (D.<sup>a</sup> Sofia), es el fijado por el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre á D. Germán Docasar y Penedo, en virtud de concurso de ascenso, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Alicante, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre, en virtud de oposición, á D.<sup>a</sup> Ramona Ramira Navarro y García, Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

Esta Dirección General anuncia para su provisión en cesantes, traslado y ascenso, la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso:

1.º Los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón con derecho á plaza de 3.000 pesetas.

2.º Los activos que figuren en el escalafón de la misma categoría; y

3.º Los Oficiales que figuren en el escalafón de activos de 2.500 pesetas.

Todos ellos podrán presentar sus instancias en el improrrogable término de diez días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, siendo adjudicada la plaza por el indicado orden de preferencia.

Madrid, 27 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CAMINOS VECINALES**

Al Ingeniero-Jefe de Obras públicas de Ciudad Real digo con esta fecha lo siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuren al final, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Membrilla á Diego del Vado en esa provincia, con cargo al capítulo veinte (20) del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el año actual aquellas cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Diciembre de 1916.—El Director general, P. O., J. G. Rendueles.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Membrilla. ....	22.936,32	7.645,44	30.581,76